



PE 7\_2024

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. Joaquín Verdegay de la Vega, en calidad de vicepresidente y secretario general de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante RFEDA), y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 6 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el CSD escrito presentado por D. Joaquín Verdegay de la Vega, en calidad de vicepresidente y secretario general de la RFEDA, mediante el que solicita que *“al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Orden EFD/42/2024”* se proceda a autorizar el número de tres miembros en la Asamblea General de la RFEDA para el estamento de marcas de automóviles, *“tal y como se establece en el artículo 20.4 de los Estatutos vigentes de la RFEDA”*.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. El artículo 10.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden) establece que *“Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos o, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 se autorice una variación del número de miembros de la asamblea general, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a autorizar los ajustes que resulten precisos a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad”*.

En este sentido, corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en el





artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

- II. El objeto de la solicitud formulada por la RFEDA es obtener autorización para el incremento de la representación del estamento de marcas en la Asamblea General a tres miembros conforme a lo dispuesto en los estatutos de la RFEDA, lo que supone un 5,66% de los miembros electos de dicha Asamblea.
  
- III. El artículo 10.2 de la orden *“La representación en las asambleas generales de los asambleístas electos en los siguientes estamentos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución: (...) e) Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento”*. En el caso que nos ocupa la autorización supondría elevar la representación de las marcas hasta un 5,66%.

Por otra parte, los Estatutos de la RFEDA establecen en su artículo 20 que *“La Asamblea General de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO estará compuesta por setenta miembros, como máximo, de acuerdo a los siguientes estamentos:*

1. *Clubes deportivos, veinticuatro representantes.*
2. *Deportistas, diecisiete representantes.*
3. *Oficiales, nueve representantes.*
4. *Marcas de automóviles, tres representantes.*
5. *Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.*

*Los cincuenta y tres miembros procedentes de los estamentos de clubes, deportistas, oficiales y marcas de automóviles serán designados por elección según se establecerá más adelante, y los Presidentes de Federaciones autonómicas formarán parte de la Asamblea General de manera automática por el hecho de ostentar legítimamente tal cargo, y siempre en función de que sus respectivas Federaciones autonómicas se encuentren integradas en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO”*. Y el artículo 21 del texto estatutario señala que *“Los miembros elegibles de la Asamblea General lo*





*serán cada cuatro años, coincidiendo con los años naturales en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento”.*

A este respecto procede traer a colación el informe emitido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD), con fecha 29 de febrero de 2024, en relación con un escrito de la RFEDA solicitando autorización para incrementar el porcentaje del estamento de oficiales hasta el 16,98 % de los miembros electos de la Asamblea General y para configurar la circunscripción electoral del estamento de clubes como estatal. En dicho informe, señala el TAD que *“En efecto, en este caso es preciso tomar en consideración como se ha dicho que en la Real Federación Española de Automovilismo no existe el estamento de técnicos, lo que permitiría atribuir esa representación proporcionalmente al resto de estamentos. (...) Este Tribunal ha analizado lo que se prevé en los artículos 20 y 21 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes e inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas donde los estamentos previstos y autorizados para esta Federación son los de Clubes, Deportistas, Oficiales, Marcas y Presidentes de Federaciones autonómicas. Y además, cada una de ellas tiene un número fijo de representantes asignado. Por tanto, si esta es la distribución por estamentos con un número fijo para cada estamento y esto ha estado debidamente aprobado por el Consejo Superior de Deporte, lo absolutamente lógico y razonable es que se respeten los Estatutos en todo su contenido”.*

Una vez establecido lo anterior, es preciso tomar en consideración que en la RFEDA no existe el estamento de técnicos, lo que permitiría atribuir esa representación proporcionalmente al resto de estamentos de acuerdo con el mencionado artículo 10.5 de la Orden.

Asimismo, el número de tres representantes del estamento de marcas se ha mantenido en los reglamentos electorales que han regido los procesos electorales de la RFEDA, al menos, desde 2004.

A mayor abundamiento, el artículo 45.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, establece que *“las federaciones deportivas españolas, regularán su estructura interna y su*





*funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos”.*

Por tanto, teniendo en cuenta lo indicado, y que los Estatutos de la RFEDA, ratificados por la Comisión Directiva del CSD, prevén la representación de cada uno de los estamentos en Asamblea General, atribuyendo tres representantes al estamento de marcas, no se encuentra impedimento para autorizar que las previsiones del Reglamento electoral reflejen dicha representatividad en los mismos términos.

### **RESOLUCIÓN**

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo AUTORIZAR a la RFEDA el incremento de la representación del estamento de marcas en la Asamblea General a tres miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 de los estatutos de la RFEDA.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

**EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES**  
José Manuel Rodríguez Uribes

